



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Seccion Primera.

Gaceta del 19 de Noviembre.

Anoche no se recibió parte telegráfica de San Ildefonso relativo á la salud de SS. MM. y AA., por interrupcion de la línea; pero por el correo ordinario se sabe que S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado satisfactorio de ayer, y que S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en aquel Real sitio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Empezada la publicacion de los escalafones de los diferentes ramos que dependen de este Ministerio, y debiendo comprenderse en ellos á los cesantes del mismo, segun dispone la Real orden de 12 de Setiembre último, la Beina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el término de dos meses señalado á los cesantes que residen en la Península é islas adyacentes para la presentacion de sus hojas de servicios principie á contarse desde la publicacion de esta Real orden en los Boletines de las provincias, y el de seis meses, fijado con el mismo fin para los que se hallen en Ultramar ó en el extranjero desde su insercion en la Gaceta.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que no se admitan las hojas de servicios si no van acompañadas de la partida de bautismo, de una certificacion del respectivo Contador de Hacienda pública si los interesados disfrutasen haber pasivo, y de los documentos originales que serán examinados y confrontados con ellas por V. S.,

certificando de su exactitud, y devueltos bajo el correspondiente recibo; y sin que en las mismas se haga constar.

1.º El nombre y apellidos del interesado, la fecha de su nacimiento y el lugar de su naturaleza.

2.º Los destinos que ha servido y en virtud de qué nombramientos, y sus cesantias, consignando si han sido por reforma, y las agregaciones ó comisiones que durante estas haya desempeñado con derecho á abono de tiempo de servicio.

3.º Las fechas de los nombramientos y de las cesantias.

4.º Las de las tomas de posesion y ceses.

5.º Los sueldos que ha percibido de activo ó de cesante, ó disfrute en este último concepto.

6.º El tiempo de servicio en cada destino.

7.º El de cada cesantia.

Y 8.º Sus circunstancias al emprender la carrera, y sus honores y condecoraciones, con expresion de si es Doctor ó Licenciado en Derecho civil ó administrativo y si tiene título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados por medio de los periódicos oficiales de esa provincia. Dios guarde V. S. muchos años.—Madrid 20 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion general de Rentas estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 64 resmas de papel floretón que las Fábricas de Tabacos del reino necesitan para envolver

los atados de cigarros que elaboren desde 1.º de Enero de 1866, hasta 30 de Junio de 1868. Además del número de resmas expresado se contrata tambien hasta un máximo de otras 20 000, de que se hará uso si las necesidades de las Fábricas lo exigen.

4.º El papel debe ser elaborado en las Fábricas del reino, con exclusion del llamado continuo: cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con peso limpio de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 533 milímetros de ancho por 373 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta oficina general desde el día en que se anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.º Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribucion del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en manos de

50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.º Las 61000 resmas de papel floretón que el rematante debe facilitar en todo el tiempo de la duracion del contrato las entregará en las fábricas de Tabacos en la siguiente proporcion:

Fábricas.	Número de resmas
En Madrid.	6.700
Valencia.	33.300
Alicante.	41.900
Cádiz.	3.600
Sevilla.	7.500
Gijon	5.800
Santander.	4.500
Coruña.	7.700

Total. 61,000

4.º El contratista hará efectivas las entregas del papel de que hablan las condiciones anteriores, facilitando á cada fábrica el que correspondiera, sin previo pedido en las épocas y cantidades siguientes:

FABRICAS.	2.º semestre del año económico de 1865—1866.			Año económico de 1866—1867.			Año económico de 1867—1868.			
	En 1.º de Enero.	En 4.º de Mayo.	Total número de resmas.	En 1.º de Julio.	En 4.º de Nbre.	En 1.º de Marzo.	En 1.º de Julio.	En 1.º de Nbre.	En 1.º de Marzo.	Total número de resmas.
Madrid.	860	440	1300	900	900	900	900	900	900	2700
Valencia.	1700	800	2500	1800	1800	1800	1800	1800	1800	5400
Alicante.	1500	800	2300	1600	1600	1600	1600	1600	1600	4800
Cádiz.	400	200	600	500	500	500	500	500	500	1500
Sevilla.	1000	500	1500	1000	1000	1000	1000	1000	1000	3000
Gijon.	700	300	1000	800	800	800	800	800	800	2400
Santander.	600	300	900	600	600	600	600	600	600	1800
Coruña.	1100	600	1700	1000	1000	1000	1000	1000	1000	3000
Total de entregas.	7860	3940	11800	8200	8200	2800	24600	8200	8200	24600

5.ª Además de las resmas que trata la condicion 3.ª, el contratista se obliga á facilitar á cada Fábrica por cuenta del máximun de 20.000 que sobre aquellas se contratan, las cantidades que la Direccion general designe y le reclame con 15 dias de anticipacion.

6.ª Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren sobre el artículo que se contrata serán de cuenta del rematante.

7.ª Al presentar el contratista en cada Fábrica las resmas de papel que debe entregar, se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe en union del Contador y del Inspector de labores; y una vez admitidas las que reunan todos los requisitos estipulados, quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se hubieren admitido.

8.ª El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento extraerá las resmas que se declaren inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reunan las condiciones del contrato en el término de tercero dia.

(Se continuará)

Seccion Segunda.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Elecciones de Diputados provinciales.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en el segundo dia de la eleccion de Diputados provinciales.

Distrito electoral de Caspe.

Seccion de Caspe.

- D. Ramon Cubeles, de Caspe.
Cristoval Oraguila.
Luis Castillon.
Pascual Pellicer.
Agustin Feliu.
Damian Castañeda.
Pedro Castillon.
Vicente Castillon.
Manuel Ros.
Francisco Sabalza.
Francisco Guiu.
Vicente Albiac Turlan.
Ramon Villanoba.

Ha obtenido votos.

D. Modesto Rais.

Circular.
La Secretaria del Ayuntamiento de pueblo de Villadoz, en esta provincia dotada con el sueldo de 200 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en este Boletin oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que, los que aspiren á obtener dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

La Direccion general de Loterías con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa Guado y Buada hija de Don Juan Milliciano Nacional de Reús; muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil empleados en el cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del joven José N. natural de Pons, en la provincia de Lérida, cuyas señas se espresan á continuacion. En caso de que la consiguieren lo remitirán con las seguridades debidas á mi disposicion. Zaragoza 15 de Noviembre de 1865.—E. de Capelástegui.

Señas del José.

De edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, sin barba, cara redonda, color moreno, viste gorra negra, pantalon y chaqueta pana negra ó blusa azul: robó 20 monedas de cinco duros.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes de Setiembre último en la forma siguiente, entendiéndose a peso y medida de castilla.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like Racion de pan, Racion de cebada, Arroba de paja, etc.

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1865.—El Presidente, interino Felix Cantin.—El Secretario, Pedro Conde.

Seccion Tercera.

Universidad literaria de Zaragoza.

En el anuncio de 3 del actual que publicó este Rectorado de acuerdo con el Ilustrísimo Sr. Gobernador de esta provincia, se fijó ya el 1.º de Diciembre próximo como término de la asistencia voluntaria á las clases en los establecimientos literarios de esta capital, de conformidad con el que la Real orden de 3 de Octubre prescribía á la autorizacion concedida á los Rectores para admitir por justas causas, sin embargo, y de acuerdo tambien con dicho Sr. Gobernador, he dispuesto recordar aquel término con el objeto de disparar dudas y desvanecer temores que ya no tendrían fundamento alguno, y no serian por tanto acreedores á ninguna condescendencia.

Por consiguiente se advierte á los que han dejado de concurrir á las citadas clases, que en dicho dia primero de Diciembre los Sres. Catedráticos empezarán á anotar las faltas conforme á Reglamento, verificándolo con una exactitud tanto más rígida, cuanto la asistencia y aplicacion son mas necesarias para recuperar el tiempo perdido.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que nadie pueda tener motivo de vacilacion ni alegar pretesto sobre el particular.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Sichar.

D. Agustin Jordana, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en el pleito instado por el apoderado general del Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio D.ª Manuela Romanos viuda de D. Eusebio Salas y D. Pablo Casulla, vecinos de esta Ciudad sobre pago de pensiones de un censo y derecho del audemio, se pronunció por S. E. la Sala primera de esta Audiencia Territorial la sentencia que dice así:

En la ciudad de Zaragoza á 9 de Junio de 1865: En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta capital entre partes de la una D. Manuel Alaba, vecino de esta ciudad como apoderado del Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, demandante representado por el Procurador D. Carlos Ibañez, y de la otra D.ª Manuela Romanos viuda de D. Eusebio Salas, y Don Pablo Casulla, vecinos de esta capital, demandados en su nombre el Procurador D. José Martin, sobre pago de pensiones de un treudo vencidas en los años 1860, y 61, y de las demás que se vencieren en lo sucesivo como tambien por razon de luismo el diez por ciento del precio en que D. Eusebio Salas, adquirió, la casa sita en la calle de la Haza de esta ciudad número 197 antiguo por la venta que de ella le hizo D. Pablo Casulla, é igualmente el pago de otro luismo á razon del diez por ciento del precio en que consistió la venta que del mismo fundo hizo Joaquín Peiro, á D. Pablo Casulla. Habiendo sido tambien parte el Ministerio Fiscal y los estrados del Tribunal en representacion de D. Mariano Salas, que no ha comparecido en esta Superioridad:

Visto siendo ponente el Ministro D. Eleuterio Moreno. Aceptando la relacion de los hechos y los fundamentos contenidos en la sentencia apelada por ser conformes á derecho:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D.ª Manuela Romanos y D. Mariano Salas, en calidad de herederos de D. Eusebio Salas á que paguen al Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio el canon de doce sueldos y seis dineros jaqueses annos desde 1860 inclusive y sucesivo con mas el importe del luismo de las dos ventas relacionadas reservándose el derecho de que se crean asistidos del cual usarán contra quien y como vieren convenirles, sin especial condenacion de costas. En cuyos términos confirmamos la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta capital en 27 de Agosto de 1864 y revocamos el auto declaratorio de dicho fallo de 30 del propio mes alzando la condenacion de costas que por el se impuso. Devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con certificacion de este fallo para su egecucion y cumplimiento; el que además de notificarse en los Estrados

del Tribunal en rebeldía de D. Mariano Salas y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto del mismo se publicará en el Boletín oficial de la provincia. Por esta nuestra definitiva de vista así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Valentin Garralda.—Antonio María Asensio y Bonel.—Juan Ignacio de Morales.—Antonio Mira Percebal.—Manuel Angel Gonzalez.—Eleuterio Moreno.—Mateo Alcocer.

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste y pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia la preinserta sentencia libro el presente testimonio que signo y firmo en Zaragoza a 19 de Agosto de 1865.—Agustín Jordana.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y á instancia de Don Pascual Yanguas, vecino de esta capital, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Treinta cahices de trigo á razon de un escudo doscientas milésimas la fanega segun tasacion 288 escudos.

Un macho de siete palmos y media de alzada, pelo tordillo, de siete años de edad tasado en 200, escudos.

Un cerdo de nueve meses de edad, tasado en 28, escudos.

Cuyos bienes se encuentran en la villa de Zuera siendo depositario de ellos D. Pablo Fando, de dicha vecindad y para cuyo acto tengo señalado el día primero de Diciembre próximo viniente y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado rematándose a favor del más ventajoso postor. Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandato, José Colomer.

Por el presente cito llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á la herencia de Doña Concepcion Estrada, natural de esta capital que murió intestada para que en el término de 20 días contados desde la fijacion ó insercion del último de los edictos comparezcan en este Juzgado. Pues así lo tengo acordado en el expediente de ab-intestato promovido por D. Pedro Barrau y D. Gaudencio Cortes, como tutor de Juan y Luis Barrau, en concepto de hijos únicos de aquella.

Dado en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por mandato de S. S.^a Fernando Broquera.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Tarazona.

Hago saber: Que á consecuencia de haber fallecido sin disposicion testamentaria Don Pascasio Lizarbe y Ruiz, vecino de esta ciudad, se llama á todos los que se crean con de-

recho á heredar sus bienes, para que dentro del término de 30 días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma legal, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en espediente incohado por Don Ruperto Molerés, y otros como Curadores á pleites, de los menores D. Fernin, D. Juan Bautista, Doña Gregoria, D.^a Rosa y D. Emilio Pascasio Lizarbe y Arcona, sobre que se declare á estos herederos ab-intestato de su padre el citado Don Pascasio Lizarbe. Dado en Tarazona á 18 de Noviembre de 1865.—Casimiro Felez.—Por mandato de S. S.^a José Azpelicueta.

D. Bernardo Bosque, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Caspe.

Certifico: Que en el mismo y por mi oficio se siguen autos egecutivos instados por D. Manuel Pellicer y Rais, contra Vicente Royo y Salvadora Zuriquiel, cónyuges, todos vecinos de esta ciudad, sobre pago de 2667 reales vellon, en los que obra la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Caspe á 10 de Julio de 1865. El Señor D. Roman Rodriguez, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su Partido.

Habiendo visto estos autos egecutivos instados por D. Manuel Pellicer y Rais, contra Vicente Royo y Salvadora Zuriquiel cónyuges vecinos de esta ciudad, sobre pago de 2667 reales vellon:

Resultando: Que por el Procurador D. Vicente Albiac en representacion de D. Manuel Pellicer se ha deducido demanda egecutiva contra los cónyuges Vicente Royo y Salvadora Zuriquiel por la cantidad de 2667 reales, y los intereses del cinco por ciento anual desde el día del vencimiento de la obligacion y por las costas causadas y que se causaren hasta el íntegro y efectivo pago de dichas sumas presentacion en apoyo de dicha petición un pagaré cuyo importe es de aquella suma cuyo documento ha sido reconocido ante autoridad judicial bajo juramento así como queson en deber al Pellicer la suma en el espresada:

Resultando: Que despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes de los deudores se les embargaron bienes; siendo citados de remate en sus personas sin haberse opuesto á la ejecucion en el término de la ley por lo que acusada la rebeldía se mandó se entendieran las actuaciones respecto á los mismos con los Estrados del Juzgado.

Considerando: Que tanto el reconocimiento de un documento privado ante autoridad judicial como la confesion hecha ante Juez competente son títulos que traen aparejada ejecucion, y que esta se ha despachado por cantidad líquida.

Considerando: Que citados de remate los deudores en persona no se han opuesto á la ejecucion dentro del término de la ley por lo que proceda sentenciar de remate estos autos:

Vistos los artículos de la ley de

Enjuiciamiento Civil novecientos cuarenta y uno casos segundo y tercero, novecientos cuarenta y cuatro novecientos cincuenta y nueve, novecientos sesenta, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa; por ante mi el Escribano dijo:

Que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes egecutados haciendo pago de su valor á Don Manuel Pellicer por la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y siete reales, ínteres del cinco por ciento de aquella suma desde la interposicion de la demanda, costas causadas y que se causaren hasta el total y completo pago.

Así por esta sentencia que se hará saber en los Estrados del Juzgado, notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia remitiendo copia testimoniada al Sr. Gobernador, definitivamente juzgando, así lo pronunció mandó y firmó de que yo el Escribano, doy fe.—Don Ramon Rodriguez.—Ante mi, Bernardo Bosque.

Así resulta de los mencionados autos á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro el presente testimonio que signo y firmo en la ciudad de Caspe á 12 de Julio de 1865.—Bernardo Bosque.

D. Tomás Salas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pina.

Certifico: Que en los autos de que mas adelante se hará mencion se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia: En la villa de Pina á 6 de Noviembre de 1865, el Señor D. Ramon Octava de Toledo, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido habiendo visto los autos de tercera seguidos entre partes de la una D.^a Dolores Clemente, vecina de Zaragoza representada por el Procurador D. Manuel Bernal, y de la otra como egecutante D. Blas Belled Procurador de este Juzgado y como egecutado D. Manuel Benedit y Cortes de esta vecindad y en la que tambien ha intervenido el Promotor Fiscal y representante en los interesados en costas, sobre preferencia en el pago de ciertos créditos:

Resultando que embargados los bienes á D. Manuel Benedit por causa seguida contra el mismo sobre robo y homicidios de D. Mariano Gimenez y su sirvienta Petra Garcia se presentó D. Blas Belled, reclamando su tercería la preferencia de pago de un crédito de la suma de 15600 rs. y que fué contraído antes de cometerse el delito:

Resultando que al ponerse en venta los indicados bienes se presentó otra nueva tercería por D.^a Dolores Clemente que se creia con derecho á ser reintegrada con preferencia á D. Blas Belled, interesados en las costas por proceder

su crédito de 12000 reales vellon de una comanda otorgada á favor de la misma por el egecutado en 7 de Setiembre de 1838 ante el notario de Zaragoza D. Celestino Serrano y y Franco, en cuya escritura se hipotecaron varios bienes de los que ahora constan en dicho embargo:

Resultando que el egecutante no se opuso á esta petición y unicamente en el escrito de súplica manifiesta que el procedimiento ó pleito se seguia contra una persona inhabilitada y no estando proveida de Curador eran nulas las diligencias por culpa del demandante; que O. Manuel Benedit y Cortes, habia entregado algunos réditos por cuenta de la comanda y que para esta no se le habia entregado mas que 10000 reales, pues los 2000 era por cuenta tambien de réditos, y que le estaba adeudando D.^a Dolores Clemente, las costas del juicio egecutivo que se habia seguido en uno de los Juzgados de Zaragoza por virtud de la misma comanda:

Resultando que ni el Promotor Fiscal ni el Representante en los interesados en costas se opusieron tampoco á la petición de D.^a Dolores Clemente, á la cual consideraban con mejor derecho para ser reintegrada:

Resultando que el egecutado no se ha presentado no obstante de haber sido citado y emplazado segun se previene por la ley de enjuiciamiento civil y por su ausencia y rebeldía se estendieron las actuaciones respecto á este interesado con los Estrados del Juzgado:

Considerando que la escritura presentada se halla adornada de todos los requisitos legales y bajo este concepto procediendo la deuda de D. Blas Belled, de dos pagarés y habiéndose cometido el delito con posterioridad á la fecha de los dos documentos los dos deben ser preferidos en el pago por el orden que van designados:

Considerando que si D. Manuel Benedit se halla incapacitado para comparecer en juicio, debió manifestarlo así pidiendo su representacion por los medios legales y de esta ninguna culpa tiene la parte demandante, ni puede optar para el requerimiento del litigio:

Considerando que aun cuando la comanda hubiere perdido su carácter por haber entregado réditos á cuenta del capital recibido por la misma, sin embargo como cosa convenida entre las partes nunca estos mismos réditos se podrán tomar en cuenta para disminuir el capital:

Considerando que segun el recibo presentado por D.^a Dolores Clemente se hallan satisfechas todas las costas del juicio egecutivo á que hace referencia D. Blas Belled y

por consiguiente nada adeuda por este concepto á D. Manuel Benedit.

Considerando que aun cuando el documento ó escritura presentada por la demandante no se puede considerar como comanda por haber cobrado réditos sin embargo lo cierto es que es documento público por el cual confesó D. Manuel Benedit y su esposa D.^a Gregoria Lagraba haber recibido de D.^a Dolores Clemente la cantidad de 42000 rs. vellon obligándose á devolverla cuando esta ó sus habientes derecho quisieran y no habiéndose otro hasta ahora su pago debe ser preferente por estas razones:

Falla: que debe declarar y declarar que una vez vendidos los bienes embargados á D. Manuel Benedit y Cortés con su importe se haga pago á D.^a Dolores Clemente de los 42000 reales que se declaran con preferencia á Don Blas Belled y las costas causadas en la causa seguida contra el mismo y de que ya se lleva hecho mérito con imposición de costas al ejecutado.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando la que se hará pública por medio de edictos, y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, poniéndose testimonio de la misma á continuación de la certificación remitida por S. E. la Audiencia del territorio por la exacción de dichas costas, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano, doy fé.—Ramon Octavio de Toledo.—Ante mí, Tomás Salas.

Y en cumplimiento de lo mandado libro el presente en Pina á 7 de Noviembre de 1865.—Por I. de Salas, Pablo Moya.

Seccion Cuarta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito Forestal de Zaragoza.

En virtud de la autorización concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 600 escudos, el aprovechamiento de los pastos del monte Valdescusa, de la villa de Sos, calculado para 3500 cabezas de ganado lanar.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del 30 del actual en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervención del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipación el expediente y pliego de

condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La dirección general de contribuciones en circular de 9 del actual, dice á esta Administración principal lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 del presente mes la Real orden que sigue.

Excmo. Sr. Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de que en la impresión que por Real orden de 3 de Julio de 1864, se hizo de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, por efecto de las alteraciones que se introdujeron en el impuesto con motivo de la reforma practicada en él mismo, se padeció la equivocación material de estampar la cifra de 84 reales por cuota de contribucion industrial á cada uno de los hornos que tuvieren las fábricas de vasijeria, tinagería ó cacharrería vidriada ó sin vidriar, tarifa número 3, en lugar de 94, que es la verdadera cuota con que deben figurar. En su vista de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, S. M. se ha servido disponer que se rectifique la espreada cifra de 84 reales sustituyéndolas con la de 94 por ser esta la cantidad que hoy corresponde satisfacer á la espreada industria, como se ha hecho constar en el expediente de su razon inspediente instruido y consultado por esa oficina general. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y que disponga lo conveniente para que tenga efecto la rectificación de la cifra equivocada de que se hace mérito en la preinserta Real orden.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial y con especialidad á los Sres. Alcaldes y Secretarios como encargados de formar la matrícula, y de clasificar en sus respectivas localidades, las cnotas que deben satisfacer los industriales respectivamente.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1865.—El Administrador, Ventura de la Peña.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Ariza, la feria que en el mismo pueblo debía tener lugar el 25 del corriente mes, se traslada á los dias 8, 9 y 10 de Diciembre próximo. Lo que con mi aprobación se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Ayuntamiento constitucional de Calatayud.

Habiendo desaparecido completamente las causas que motivaron la suspension de la feria que anualmente se celebra en esta localidad los dias 8, 9 y 10 de Setiembre, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado alzar la suspension de la referida feria, y que esta tenga lugar en los dias 15, 16, y 17 del próximo mes de Diciembre, previa la venia del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Calatayud 18 de Noviembre 1865.—El Alcalde presidente, Juan Francisco Sancho de Lezano.

FERIA EN DAROCA.

Tendrá lugar, como en años anteriores, los dias 30 del actual, y 1.^o 2 y 3 de Diciembre próximo.

El Ayuntamiento constitucional de Lecinena arrendará en pública subasta en los dias 26 del actual y 3 de Diciembre próximo los dos hornos de pan cozer pertenecientes á los propios del mismo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Lecinena 20 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Pascual Marcen.

La plaza de Cirujano titular, con inclusion de la rasura, á partido abierto, del pueblo de la Puebla de Aifinden situado sobre la carretera de Barcelona y distante tres horas de Zaragoza, se halla vacante por dimision y traslado á otro pueblo del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 300 rs vn. pagados por trimestre vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de los enfermos pobres; y con respecto á los vecinos acomodados siendo estos en número de 230, el profesor se entenderá con los mismos, y además podrá contar con 50 ó 60 barbas á domicilio. El pliego de condiciones estará en poder del Sr. Alcalde hasta el 15 de Diciembre próximo que se proveerá.

Puebla de Aifinden á 20 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Ramon Rabal.

A voluntad de sus respectivos dueños y en subasta privada que tendrá lugar el 20 de Diciembre próximo en la Notaría de D. Julian Ortega domiciliado en Calatayud y su calle de Marcial, se venden las fincas siguientes:

1.^a Una casa de tres pisos y boardilla con dos patios para tiendas situada en la calle de las Trancas de Calatayud.

2.^a Una era de trillar mies con tres

pajares sita en las de la puerta de Zaragoza.

3.^a Seis yugadas de tierra, tres de ellas plantadas viña, situadas en Valdepeñas, término de dicha ciudad de Calatayud.

4.^a Tres casas en Morata de Jalón sitas en las calles de la Harza y de la fuente.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Escribania de dicho Señor Ortega, quien manifestará cuantos antecedentes le deseen.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES por D. Fermin Abella, Subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administración municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.^o de 560 páginas; se vende á 30 rs. en la librería de Vicente Andres.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal y de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de Setiembre de 1865, organizando las Comisiones inspektoras de registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de 3 reales en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de la consulta municipal y provincial.

CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de seguros y de crédito, establecidas en esta córte.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Córte calle del Ollar, núm. 11. principal derecha.